

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas
 de demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de el siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado ha presentado D. Gabriel Martínez de Aragón.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado, a D. Pedro Armasa Ochandarena.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 27 septiembre 1933)

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.006.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la fundación «Hospital de Caridad», en la Almunia de Doña Godina, de esta provincia, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, a fin de que expongan en el mismo cuanto a su derecho convenga, a cuyo efecto tendrá de manifiesto el expediente, durante el plazo expresado, en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1933.

El Gobernador-Presidente,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 5.025.

Inspección provincial veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Tauste, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actua-

les que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se hallan aislados en la partida denominada Puy Argel, que linda al norte con Bardenas Reales y Monte de Ejea, sur Monte de Tauste, este Carolina del Conde de San Simón y oeste monte de Tauste, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura para evitar la propagación a asimilados de su especie.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1933.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION QUINTA

Núm. 5.022.

Agrupación segunda de Jurados Mixtos de Trabajo, de Zaragoza.

Vacante en esta Agrupación de Jurados Mixtos una plaza de Auxiliar de Secretaria, se convoca a concurso público, por el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día de la publicación de este anuncio, para que durante el mismo puedan solicitar el referido cargo, mediante instancia que ha de presentarse en las oficinas de esta Agrupación (Méndez Núñez, 36, 1.º), en la que los concursantes harán mención de sus conocimientos relacionados con las actividades industriales propias de los Jurados Mixtos de la Construcción, Obras Públicas, Metalurgia, Minería e Industria de la Madera; de sus conocimientos sobre legislación social y de mecanografía.

De los referidos conocimientos, títulos académicos o de preferencia que les otorga la Orden de 6 de junio de 1932, acompañarán certificaciones acreditativas de ello; reservándose esta Agrupación el derecho a examinar a los concursantes sobre sus aptitudes mecanográficas, de acuerdo con la Orden de 29 de julio de 1933.

Lo que se hace público a los efectos legales oportunos.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1933.—El Presidente, Vicente Sist.

Núm. 4.934.

Distrito Forestal de Zaragoza.

El día dieciséis del próximo octubre, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de Aguarón, bajo la presidencia del señor Alcalde, o quien lo represente, la subasta de pastos del monte «Carbonil», propiedad del Estado,

para mil cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas anuales, siendo la época del disfrute anual.

La subasta se celebrará con sujeción a las condiciones que figuran en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 30 de agosto último.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 4.930.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza «Miguel Servet», de Zaragoza

D. Aurelio Abete Lerga, ha solicitado la incorporación de la segunda enseñanza a este Instituto, del Colegio denominado «de la Sagrada Familia», domiciliado en el número 32 del Paseo de la Independencia, de esta ciudad, habiendo presentado a tal efecto los documentos que previenen las vigentes disposiciones, y que a continuación se relacionan:

Instancia, tres planos del local, tres copias del Reglamento del Centro, cuadro de enseñanzas, relación de Profesores titulados, informe del Delegado de Sanidad, informe del Arquitecto municipal; y

Cédula, título de Licenciado en Ciencias, Sección de Físicas y certificado de buena conducta a nombre de D. Aurelio Abete Lerga, Director del citado Colegio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de los artículos 7.º y 8.º del R. D. de 1.º de julio de 1902.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1933.—El Director, Cristóbal Pellegro.

Núm. 4.945.

Jefatura de Obras públicas.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Alcañiz a Caspe, kilómetros 22 al 28, el contratista D. José Lorda, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 8 de noviembre de 1932, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, P. A., Cecilio Montalvo.

Jurado mixto de Transportes, Tranvías y Electricidad de Zaragoza.

Bases de trabajo de los obreros de tracción mecánica de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.

Alcance de las Bases.

I. Las presentes Bases de trabajo serán consideradas como mínimas en todo contrato de trabajo que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto. A falta de contrato regirán las normas contenidas en las Bases que siguen.

II. A los efectos de estas Bases, es patrono todo propietario de un vehículo automóvil, terrestre, de tracción mecánica, que tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio, incluidos en la Base siguiente:

III. Es obrero el que, por cuenta de un patrono, presta servicio retribuido en cualquiera de las siguientes clases:

- Chófer conductor de automóvil.
- Cobrador de coches de línea o autobuses.
- Lavacoches en general.
- Vigilantes y porteros de garage.
- Mozos de carga y descarga al servicio del transporte terrestre de tracción mecánica.
- Mozo de hoteles al servicio de los coches, cuyas obligaciones sean las propias del automóvil, hasta tanto que queden incluidas en el Jurado Mixto de Hostelería.

Del jornal.

IV. Los salarios mínimos que percibirán los obreros afectados por estas Bases, serán:

- Chófer conductor de coche de turismo al servicio particular: trescientas pesetas, pagaderas por meses vencidos, con supresión absoluta del interese.
- Conductor de coche de turismo al servicio de Mancomunidades Hidrográficas, Azucareras, Industrias o grandes talleres, que prestan un servicio distinto al conceptuado como de particulares: trescientas cincuenta pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.
- Chófer comercial, conduciendo coche de turismo que emplee los viajantes de la casa, de un modo constante, para hacer su recorrido: jornal de cinco pesetas diarias y gastos pagados cuando esté en viaje, y diez pesetas diarias durante su permanencia en plaza.
- Conductor de taxímetro: jornal diario de cincuenta pesetas, pagadero por semanas vencidas y el diez por ciento de la recaudación.
- Conductor de camioneta: jornal diario de diez pesetas, pagadero por semanas vencidas.
- Conductor de camión (de tres mil kilogramos o adelante): jornal diario de doce pesetas, pagadero por semanas vencidas.
- El obrero que indistintamente conduzca camión o camioneta, según las conveniencias del patrono, cobrará el jornal correspondiente a conductor de camioneta.
- Conductor de automóviles de línea y otros autobuses: jornal diario de once pesetas cincuenta céntimos, pudiendo optar el obrero por el de nueve

pesetas con propinas. El pago será por semanas vencidas.

h) Conductor de autobús urbano: jornal diario de doce pesetas, pagadero por semanas vencidas.

i) Conductor de auto-ómnibus de hoteles: retribución de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales, sin internado, dejando a ambas partes en libertad para contratar servicio por doscientas pesetas mensuales de sueldo, con internado.

j) Conductor de auto-ómnibus al servicio de la Central de Ferrocarriles: retribución de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales, cobradas por meses o por semanas vencidas, a la elección del obrero.

k) Conductor al servicio de Correos: retribución de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.

l) Cobrador de automóviles de línea y otros autobuses: jornal diario de seis pesetas, pagadero por semanas vencidas.

m) Cobrador de autobús urbano: jornal diario de ocho pesetas, pagadero por semanas vencidas.

n) Lavacoches: jornal diario de nueve pesetas, pagadero por semanas vencidas.

o) Mozo de carga y descarga a servicio del transporte terrestre de tracción mecánica: jornal diario de diez pesetas, pagadero por semanas vencidas.

p) Mozos de hotel: jornal de siete pesetas diarias sin internado, dejando a ambas partes en libertad para convenir el jornal de cinco pesetas con internado.

V. Se declara libre la contratación de las condiciones de trabajo para los vigilantes de garage, siempre que estén dentro de las leyes sociales.

VI. Los obreros eventuales que presten servicio en coche de turismo percibirán un jornal de diez pesetas por jornada legal, estableciéndose la retribución de seis pesetas cuando el trabajo prestado no pase de cuatro horas.

Los obreros eventuales que presten servicio en las demás clases de trabajo, percibirán los siguientes jornales:

Conductor de taxímetro: jornal, seis pesetas y el diez por ciento.

Conductor de camioneta: jornal, once pesetas.

Conductor de camión: jornal, trece pesetas.

Conductor de automóvil de línea: jornal, doce pesetas cincuenta céntimos o diez pesetas con propinas.

Conductor de autobús urbano: jornal, trece ptas.

Conductor de automóvil de línea: jornal, doce pesetas cincuenta céntimos o diez pesetas con propinas.

Conductor de autobús urbano: jornal, trece ptas.

Conductor de auto-ómnibus, al servicio de hoteles, Correos y Central de Ferrocarriles: jornal, once pesetas.

Cobrador de automóvil de línea: jornal, siete pesetas.

Cobrador de autobús urbano: jornal, nueve ptas. Lavacoches: jornal, diez pesetas.

De la jornada.

VII. La jornada máxima ordinaria para todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto será la de ocho horas diarias. El horario será fijado libremente por el patrono, con la sola condición de conceder un descanso ininterrumpido de ocho horas más las paradas necesarias para las comidas.

VIII. Los conductores de taxímetro no tendrán derecho a percibir el importe de horas extraordinarias,

sino cuando terminada la jornada ordinaria reciban orden directa y expresa del patrono de prestar algún servicio. El patrono de taxímetro no responderá del exceso de jornada que voluntariamente permanezca el obrero en el punto o prestando servicio.

IX. Se considerará como horas excluidas de la jornada ordinaria y no trabajadas, sin derecho por consiguiente a que sean retribuidas, la que los conductores al servicio de correos hayan de permanecer esperando en las estaciones por retraso de los trenes.

X. El obrero que haya de permanecer en carretera por causa de avería o accidente, tendrá derecho únicamente a percibir como sencillas las horas que permanezca en tal situación.

Del descanso.

XI. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto disfrutarán el descanso semanal.

XII. Se considerará como fiesta obligatoria para toda clases de tracción mecánica el día primero de mayo. Se exceptúan los obreños que prestan servicio en Correos, autobuses de servicio de viajeros, abastecimiento de hospitales y pompas fúnebres.

XIII. Los obreros comprendidos en estas Bases tendrán derecho a los siete días de descanso retribuido que señala el artículo 56 de la ley de Contrato de Trabajo.

XIV. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto tendrán derecho a percibir el jornal en todos los casos que señala el artículo 80 de la ley de Contrato de Trabajo.

XV. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto tendrán derecho, pasados los siete días de accidentado, a percibir el jornal que corresponda a seis días de trabajo, distribuidos entre los siete de la semana.

Obligaciones de los obreros.

XVI. Será obligación del conductor de un vehículo de tracción mecánica: la limpieza del interior del coche, engrase y limpieza del motor, conservación y buen funcionamiento del mismo, reparación de las ruedas y efectuar todas aquellas reparaciones que no requiera la intervención de un mecánico profesional, esto es, que el conductor vendrá obligado a reparar todas las averías que no precisen el auxilio del taller. También vendrán obligados a realizar la limpieza exterior del coche.

En los coches de línea, autobuses y auto-ómnibus, esta última obligación la compartirán juntamente con los cobradores.

XVII. Será también obligación del conductor de un vehículo la custodia del mismo mientras esté parado, así como la de las mercancías que en él se transporten, mientras los mozos ejecutan el reparto.

XVIII. Los conductores se obligan al más exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, Reglamentos provinciales y del Estado, que regulan la circulación urbana e interurbana y cuantas normas a este respecto se dicten, no siendo responsables de las multas que se les impongan por infracción a estas disposiciones, siempre que se acredite se deben a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber.

XIX. Los obreros vienen obligados a acudir con exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad e imposibilidad material de acudir al trabajo se obligan a avisar a sus patronos con doce horas de anticipación o con el mayor tiempo po-

sible, acreditando siempre en debida forma la falta.

XX. Los lavacoches vendrán obligados a lavar los coches y a realizar los trabajos que por el patrono se le ordenen afectos al garage.

XXI. Los obreros de carga y descarga vendrán obligados a realizar el cometido que su nombre indica, ayudando al chófer a realizar otros servicios que el patrono le encomiende, cuando tengan ocupación en la labor que su nombre indica.

XXII. Los cobradores de coches de línea o autobuses vendrán obligados a realizar los cobros, carga y descarga de equipajes, vigilancia, etc., y ayudar al chófer en los trabajos propios del conductor en reparaciones, puesta en marcha, etc.

XXIII. El obrero vendrá obligado a la conservación y limpieza de las prendas de uso personal que le facilite el patrono con arreglo a las estaciones del año.

XXIV. El obrero vendrá obligado a la conservación de la herramienta que se le facilite, respondiendo con su jornal de la pérdida de ésta, siempre que se haga cargo de ellas con inventario y bajo llave.

De las obligaciones de los patronos.

XXV. Cuando los obreros tengan que salir fuera de la población donde normalmente residan, el patrono se obliga a costearles la manutención y el hospedaje, o una dieta de diez pesetas.

XXVI. El personal de líneas de autobuses fijas se considerará reside habitualmente en el lugar donde pernotta, debiendo percibir por indemnización de comida, cuando a ello haya lugar, dos pesetas cincuenta céntimos si eligió el jornal de nueve pesetas y propinas, no teniendo derecho a gastos de manutención alguna si optó por el jornal de once pesetas cincuenta céntimos por día.

XXVII. El patrono se obliga a reservar la plaza al obrero contratado con carácter permanente en los casos de enfermedad, accidente del trabajo, detención y condena por causa de accidente profesional y por tener que cumplir el servicio militar, pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en las mismas condiciones que trabajaba cuando desaparezcan las causas aludidas.

XXVIII. En caso de enfermedad o accidente de trabajo, la reserva de la plaza solamente durará un año.

XXIX. Mientras dure la enfermedad, accidente, detención, condena o el servicio militar de un obrero, salvo lo establecido en la base anterior, podrá el patrono contratar otro en su lugar, el cual tendrá el carácter de sustituto, y cuando el sustituido se reintegre a su puesto el sustituto cesará en su servicio sin derecho a indemnización alguna, ni siquiera a plazo de aviso.

XXX. Están obligados los patronos a abonar el jornal a los obreros cuando éstos tengan que presentarse a las autoridades por causa de accidente profesional, excepción hecha en los casos de probada negligencia del obrero o reincidencia, apreciadas por el Jurado mixto.

XXXI. Será obligación del patrono acondicionar la cabida del vehículo contra las inclemencias del tiempo.

XXXII. Vienen obligados los patronos a dotar a los conductores de las herramientas e instrumentos precisos para la reparación del vehículo en aquellas averías que no sea precisa la asistencia del taller.

XXXIII. Será de cuenta del patrono el unifor-

me y guardapolvo que exijan o puedan exigir las disposiciones reglamentarias, o que el propio patrono desee constituyan la indumentaria del conductor del vehículo, suministrándosela en cada caso con arreglo a la estación del año, exceptuándose de lo anterior la gorra en los conductores de servicio público.

XXXIV. No podrá obligarse al obrero a subir o bajar escaleras con pesos superiores a sesenta kilogramos, sean cajas, fardos o sacos, exceptuándose los muebles y masas indivisibles, en cuyos casos se dotará el servicio del personal necesario para realizar el trabajo normalmente. No se entenderán por escaleras los tablonés, rampas, o escalerillas que se pongan para cargar los carros.

Cuando las escaleras no reúnan las condiciones debidas de seguridad y amplitud, no podrá ser obligado el obrero a subir ni a bajar mercancía alguna.

XXXV. Los menores de 16 años no podrán dedicarse a la carga y descarga de mercancías y únicamente a la recogida y despacho de talones.

De la duración del contrato.

Cuando no exista contrato expreso individual o colectivo por tiempo fijo, la duración del contrato entre el patrono y obrero será indefinida y no terminará sino por causas que la ley señala. No obstante, los patronos podrán contratar a sus obreros por días, abonándoles el jornal diariamente, durante el transcurso de 15, en los cuales el obrero estará a prueba, y pasado este plazo se considerará contratado en firme.

XXXVII. Será de la libre apreciación del patrono determinar cuando surge la disminución del trabajo, efectuando los despidos por el más riguroso turno de antigüedad, quedando al obrero despedido el derecho de ser el primero en volver a trabajar si el trabajo se reanuda.

XXXVIII. El obrero podrá dar por terminado el contrato sin causa alguna, siempre que se lo notifique al patrono en un plazo igual al en que cobre su jornal.

XXXIX. El patrono tendrá derecho a dar por terminado el contrato cuando exista justa causa para el despido del obrero.

Serán causas justas de despido a favor del patrono, las que establece el artículo 21 del Código de Trabajo, y en orden a la causa segunda de dicho artículo se considerará que el patrono ha perdido la confianza debida en las gestiones o en las clases de trabajo a que se dedique el obrero, en los siguientes casos:

- A) Embriaguez del obrero.
- B) Incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por el patrono o sus representantes.
- C) Accidente o siniestro de los que resulte culpable el obrero.
- D) Sustracción de efectos pertenecientes al patrono o a cualquier otra persona.
- E) Falta de atención debida en el desempeño del servicio.
- F) Actos de coacción ejercida sobre los compañeros para que desobedezcan las órdenes del patrono o su representación.
- G) Falta de respeto y consideración al público en las relaciones inherentes al trabajo.
- H) Mal trato al material o vestuario personal que el patrono le proporcione.

XL. Todos los contratos escritos que se otorgan entre patrono y obreros afectos a este Jurado mixto, para su eficacia y validez, deberán estar vi-

sados por el Jurado, donde se presentarán tres ejemplares, retirándose dos de ellos sellados, que servirán de justificación para las partes.

XLI. Los obreros que al entrar en vigor estas Bases tuvieren asignados jornales superiores a los fijados como mínimos, seguirán percibiendo el mismo jornal, teniendo este privilegio exclusivamente carácter personal.

BASES ADICIONALES

1.^a Cuando un obrero chófer o ayudante sea contratado para salir fuera de donde tenga su domicilio, los gastos del viaje serán por cuenta del patrono; si una vez transcurrido el plazo de prueba que aquí se consigna, este obrero fuera despedido, el patrono abonará al obrero los gastos de viaje de regreso hasta el punto donde salió.

2.^a En las ciudades de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Calatayud, regirán íntegros los jornales que figuran en las presentes Bases de trabajo.

Los mismos jornales regirán para todos los demás obreros de las provincias; pero los patronos tendrán la facultad de realizar contratos de trabajo con sus obreros, en los que figuren jornales inferiores, los que deberán someterse a la aprobación del Jurado, remitiendo tres ejemplares. La rebaja máxima que podrá hacerse en los jornales de esos contratos cuya validez se someta al Jurado será el 30 por 100, quedando facultado el Jurado para disminuir tal porcentaje si por las circunstancias y lugar de trabajo así lo considera oportuno.

Para casos excepcionales de pequeños recorridos de línea interurbana, los patronos podrán contratar con sus obreros en la misma forma anterior, con una rebaja máxima del 35 por 100.

3.^a La vigencia de las presentes Bases de trabajo será de dos años.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1933.—El Presidente, Pedro Ros. — El Secretario, Fausto Jordana.

Las precedentes Bases de trabajo han sido aprobadas definitivamente en la sesión de pleno celebrada por el Jurado mixto de transportes, tracción mecánica, el día veintiuno de septiembre en curso, y todos los afectados por ellas pueden recurrir contra las mismas, en el plazo de diez días, mediante escrito presentado ante este Jurado mixto, dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, según dispone el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1933.—El Secretario, Fausto Jordana. — V.º B.º — El Presidente, Pedro Ros.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación

4.936.—Grisén

Expedientes de transferencias de crédito.

5.018.—Pina de Ebro

Padrón de edificios y solares.

5.020.— Salillas de Jalón

4.929.— Sástago

Matrícula industrial.

5.016.— Paniza

5.020.— Salillas de Paniza

4.929.— Sástago

4.931.— Ardisa

4.939.— Terrer

Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.015.— Urrea de Jalón

5.016.— Paniza

5.018.— Pina de Ebro

5.021.— Rueda de Jalón

4.929.— Sástago

4.931.— Ardisa

4.937.— Cervera de la Cañada

4.938.— Escatrón

4.939.— Terrer

4.940.— Alagón

Reparto de rústica y pecuaria.

4.929.— Sástago

Rectificación de padrón municipal de habitantes

4.926.— Longás

Calatayud

N.º 4.965.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia oposición para proveer en propiedad una plaza de Administrador del Mercado de Abastos, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en dicha oposición deberán acreditar: ser español, haber cumplido 21 años de edad y no exceder de 35 el día de la publicación de la convocatoria en el B. O. de la provincia; carecer de antecedentes penales y tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo y observar buena conducta.

Estas condiciones se acreditarán con los siguientes documentos:

- Certificación del acta de inscripción en el Registro civil, del nacimiento del opositor.
- Idem del Registro de Penados y Rebeldes, expresiva de carecer de antecedentes penales.
- Idem facultativa, expedida por los Médicos de la Beneficencia municipal de Calatayud, que acredite no tener defecto físico que le inhabilite para el desempeño del cargo, ni padecer enfermedad contagiosa.
- Idem de buena conducta, expedida por el Alcalde donde resida el opositor.

Los que pretendan actuar en la oposición lo solicitarán del señor Alcalde-Presidente, por medio de instancia, a la que acompañarán los documentos enumerados en el apartado anterior, todos ellos reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre; el recibo de haber abonado, como derechos de examen, 20 pesetas en la Depositaria municipal y cuantos títulos y documentos justificativos de méritos estimen convenientes.

Las instancias de los aspirantes deberán presentarse, en días y horas hábiles de oficina, durante el plazo de treinta días naturales, a partir desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Examinadas las solicitudes recibidas, se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial relación de las admitidas a la oposición, de las ex-

cluidas por no reunir las condiciones exigidas y de las que tengan defectos en la documentación, dando a éstas un plazo de seis días para subsanarlas.

La oposición constará de tres ejercicios, que se practicarán en la siguiente forma:

Primer ejercicio: Escritura al dictado y análisis gramatical.

Segundo ejercicio: Resolución de dos problemas que tengan relación con el sistema métrico decimal.

Tercer ejercicio: Contestar por escrito, en el plazo de tres horas, a tres temas sacados a la suerte entre los que integran el Programa redactado por el Tribunal.

El orden en que los opositores han de actuar se determinará por sorteo, que se efectuará ante el Tribunal de exámenes en tiempo oportuno.

La oposición tendrá lugar el día que señale y anuncie el Tribunal, siempre y cuando hayan transcurrido, al menos, tres meses entre el día en que se publique el cuestionario que ha de regir en el tercer ejercicio y el señalado para dicho comienzo.

Las demás normas y antecedentes constan en el expediente al efecto instruido, que los interesados pueden examinar en la Secretaría municipal, horas de oficina, durante el plazo de solicitud.

Calatayud, 22 de septiembre de 1933. — El Alcalde, Luis Zarazaga.

Programa correspondiente al tercer ejercicio.

Tema 1.º Conceptos de Nación y Estado.—Estructura del Estado.—Medios de que dispone para cumplirlos.—De la soberanía.

Tema 2.º Poderes del Estado: su división.—Ideas de los Poderes legislativos, ejecutivo y judicial, de sus funciones y organización.—Relaciones con los mismos.

Tema 3.º Derecho constitucional: su concepto.—Idea de la Constitución española y derechos que reconoce a los españoles.

Tema 4.º Noción de las leyes de Asociaciones.—Policía de imprenta y Orden público.—De la suspensión de las garantías constitucionales.

Tema 5.º Concepto del derecho administrativo.—sus fuentes.—Idea de la Administración como poder público. De las potestades administrativas y sus diferentes formas.

Tema 6.º Noción de la Administración central.—Diversos Ministerios. — Atribuciones de cada uno.—Formas que revisten las resoluciones ministeriales.—Recurso contra las mismas.—Responsabilidad ministerial.

Tema 7.º Organización del Ministerio de Gobernación.—Centros en que se divide.—Competencia de cada uno de ellos. — Cuerpos consultivos del mismo.

Tema 8.º Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes.—Recurso administrativo. — Recurso contencioso administrativo; cuándo procede y cómo se interpone.

Tema 9.º Derecho municipal. — Idea del municipio. — Características de la ley de 2 de octubre de 1877.

Tema 10. Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924. — Sus características. — Autonomía municipal y su desenvolvimiento en el Estatuto.

Tema 11. Decreto de 16 de junio de 1931, acordado de la vigencia de disposiciones de índole municipal. — Exposición sucinta del derecho municipal en vigor.

Tema 12. Términos municipales. — Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, supresión y fusión de Municipios.

Tema 13. De la población. — Clasificación de los habitantes del término municipal. — Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación. Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema 14. Padrón municipal. — Concepto. — Quiénes pueden y deben ser inscritos en él. — Procedimiento. — Organismos que intervienen en su confección y rectificación. — Disposiciones del Reglamento y del Estatuto correspondientes a esta materia.

Tema 15. Del gobierno de los Municipios. — Organización de los Ayuntamientos. — Distritos, barrios, colegios y secciones.

Tema 16. De los Concejales. — Su número. — Incapacidades y excusas.

Tema 17. Atribuciones de los Ayuntamientos. — Aprovechamientos y disfrutes de bienes comunales. Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural.

Tema 18. Infracción de ordenanzas. — Multas y su cuantía. — Procedimiento para su exacción.

Tema 19. Autoridades municipales. — Atribuciones de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales. Procedimiento para la elección, sustitución y destitución de ellos.

Tema 20. Nociones sobre la contratación municipal. — Disposiciones del Estatuto y Reglamento en materia de contratación de servicios.

Tema 21. Funcionamiento del Ayuntamiento. — Sesiones ordinarias y extraordinarias. — Votaciones y sus clases. — Datos que deben contener las actas.

Tema 22. Nociones sobre la tramitación y resolución de expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones, saneamiento y mejora, según el Estatuto y Reglamento correspondiente. — Idea de la ley y procedimiento forzosa y modo de tramitar los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública.

Tema 23. De los Secretarios de Ayuntamiento e interventores de fondos municipales. — Deberes, atribuciones y derechos de cada uno de ellos. — Cómo se nombran y separan. — Licencias, jubilaciones y pensiones, según el Estatuto, de esta clase de funcionarios.

Tema 24. Empleados municipales en general. — Empleados administrativos. — Formas establecidas para su ingreso. — Ascensos. — Cargos comunes y especiales. Deberes y derechos de estos funcionarios. — Responsabilidad y sanciones que pueden imponérselos. — Recurso contra las mismas. El silencio administrativo y su aplicación, según el Estatuto.

Tema 25. Breve idea del procedimiento en materia municipal. — Disposiciones generales aplicables a los diversos recursos contra las resoluciones municipales. De la suspensión de los acuerdos municipales. Casos en que procede, modo de solicitarla y quiénes tienen facultad para acordarla.

Tema 26. Gobierno político de los distritos municipales. Responsabilidad del Alcalde y Tenientes de Alcalde. — Autoridad que la exige.

Tema 27. De los presupuestos municipales: Su confección, formación, duración y aprobación. — Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondientes. — Consideración especial sobre el artículo 306 del Estatuto.

Tema 28. De los ingresos municipales en general. — Recursos especiales de las entidades locales. — Del patrimonio municipal. — Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 29. Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes. De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, y de la contribución industrial y de comercio. — Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados.

Tema 30. Nociones del arbitrio sobre el producto neto de las compañías anónimas y comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial y de comercio. — Idea de los demás arbitrios municipales, según el Estatuto.

Tema 31. Nociones sobre las personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento. — Exenciones. — Bases de imposición. — Reglas para determinar la utilidad. — Rectificaciones.

Tema 32. Breve idea de las disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimiento de explotación y demás utilidades en orden al repartimiento general.

Tema 33. Formación del repartimiento general. Documentos. Plazos de exposición. — Reclamaciones. — Nociones sobre las facultades que competen a la Junta, posteriores al repartimiento general. — Fondos fallidos. — Cobranza de las cuotas que han de realizarse por la Administración de la Hacienda pública. — Obligaciones subsidiarias. — Sanciones. Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población. — De la prestación personal.

Tema 34. Procedimiento especial de repartimiento para los municipios cuyo mayor núcleo de población exceda de 4.000 habitantes.

Tema 35. Nociones de la contabilidad municipal. De los libros, inventarios y balances de la misma. — Libros obligatorios y libros voluntarios. — Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema 36. Nociones de las cuentas municipales. — Redacción y aprobación de las mismas. — Responsabilidad. — Censura. — Recursos. — Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Tema 37. Liquidaciones de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos. Precedentes. — Normas que regulan la materia.

Tema 38. Nociones acerca del régimen municipal en las provincias vascongadas y Navarra. — Disposiciones aplicables.

Tema 39. Organización provincial. — Territorio de las provincias. — Su división. — Organos de la administración provincial. — Gobernadores civiles. Diputaciones provinciales. — Atribuciones y deberes de los Gobernadores. — Del régimen de las islas Canarias. — Idea general.

Tema 40. Diputaciones provinciales. — Condiciones que se requieren. — Formas de elección. — Reclamaciones y recursos. — Constitución de las Diputaciones provinciales.

Tema 41. Atribuciones de las Diputaciones y obligaciones mínimas. — Suspensión de acuerdos. — Funciones de sus Presidentes. — Responsabilidades de las Autoridades y organismos provinciales, y modo de exigirlos.

Tema 42. Presupuestos provinciales. — Idea general de los mismos. — Confección, tramitación y aprobación de los presupuestos provinciales. — Reclamaciones contra los mismos, su tramitación y resolución.

Tema 43. Breve idea de los recursos y rentas de las provincias. — Exacciones provinciales. — Derechos y tasas. — Crédito provincial. — Recursos

especiales de las Diputaciones. — Sus formas de realización. — Reclamaciones.

Tema 44. De los medios económicos de las Diputaciones. — Nociones relativas a la recaudación, distribución, defraudación y prescripción. — Ingresos provinciales. — Penalidad.

Tema 45. Exposición de las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de las Diputaciones y Cabildos. — Idea de los Interventores de fondos. Depositarios y personal facultativo.

Tema 46. Idea general de los funcionarios administrativos de las Diputaciones provinciales y Cabildos. — Formas establecidas para su ingreso. — Ascensos. — Cargos comunes y especiales. — Derechos y deberes. — Responsabilidades y sanciones. — Recursos.

Tema 47. Presupuestos provinciales. — Ordinarios y extraordinarios. — Idea de los mismos. — Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos. — Su tramitación y resolución.

Tema 48. Contabilidad provincial. — Idea de los libros que comprende esta contabilidad y forma de llevarlos.

Tema 49. Exposición del sistema métrico decimal. — Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso. — Ejercicios y problemas sobre el sistema métrico.

Tema 50. Regla de tres, de interés y descuento. Vencimiento común de pagos. Repartimientos proporcionales. — Problemas.

Tema 51. Del Mercado de Calatayud. — Su objeto y régimen. — Policía del Mercado. — Disposiciones generales.

Tema 52. Disposiciones especiales. — De los puestos de venta de carnes. — De la venta de pescados, volatería y caza. — De la venta de hortalizas, frutas y verduras al por mayor.

Tema 53. De los puestos de venta y su cesión por el Ayuntamiento. — Del traspaso de los puestos. — Peso y repeso.

Tema 54. Del personal del Mercado. — Inspectores Veterinarios. — Del Administrador: sus obligaciones. — Del pesador. — Otros empleados.

Tema 55. Régimen tributario del Mercado. — Idea general de la Ordenanza vigente. — Penalidad.

Tema 56. Puestos en la vía pública. — Preceptos que regulan su concesión. — Venta ambulante. Normas para su autorización.

Tema 57. Legislación de abastos. — Obligaciones de los Ayuntamientos en esta materia. — Disposiciones generales respecto a establecimientos para la venta de alimentos.

Tema 58. Disposiciones especiales respecto a la venta de pan y leche. — Policía sanitaria. — Inspección de substancias alimenticias.

Tema 59. Contabilidad y teneduría de libros. — Partida doble. — De los libros de comercio. — Rayado de los más importantes. — Apertura de libros.

Tema 60. Cuentas de capital y de pérdidas y ganancias: su funcionamiento y divisionarias.

Tema 61. Cuentas de mercaderías, caja, fondos públicos, efectos a cobrar, efectos a pagar, cuentas corrientes, etc. — Leyes que rigen el cargo y abono de cada una de ellas.

Tema 62. Cuentas intermedias: su finalidad y duración. — Inventario: su formación e importancia. — Balances de comprobación y saldo. — Cómo se realizan.

Calatayud, 22 de septiembre de 1933. — El Alcalde, Luis Zarazaga.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

“Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Ángel Barrosta y D. Manuel Izquierdo;

En la ciudad de Zaragoza, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres;

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Borja, entre partes, de la una, como demandante,

D. Nicolás Morte Candado, mayor de edad, jornalero, vecino de Ambel, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Sixto Abad y dirigido

por el Letrado D. Pablo Pineda, y de la otra, como demandada, doña Pilar Lambea Arteta, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Madrid,

representada ante esta Audiencia por el Procurador D. Antonio Enciso y dirigida por el Letrado D. Fernando Martínez Ercilla, en reclamación de mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas sesenta y cinco

céntimos, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez municipal en las

funciones de primera instancia del Juzgado de Borja.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que dictada sentencia en ventidós de enero último por el Juez municipal en funciones de primera instancia de Borja, asistido de Letrado, resolviendo de la demanda presentada por D. Nicolás Morte a doña Pilar Lambea Arteta, en reclamación

de mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos, sin hacer expresa recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, y pre-

via emplazamiento de las partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma previa designación en turno de oficio por estar des-

atendido pobre en sentido legal el demandante, se personó el Procurador D. Sixto Abad, en representación del apelante, habiéndose personado también el Pro-

curador D. Antonio Enciso en nombre y representación de la parte apelada, y tramitado el recurso en forma legal se señaló para la vista el día veintidós

del actual, cuyo acto se celebró con asistencia de los Procuradores y Letrados de ambas partes, informándose por los respectivos Letrados en apoyo de la

revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel G. Alegre y Ledesma;

Considerando: Que aceptados por la parte demandada al contestar la demanda como hechos ciertos el que el día primero de julio de mil novecientos treinta y dos, a las cinco y media de la tarde, la

Lucía Morte Tarrodellas, de ocho años de edad, se dirigió a casa de un familiar fué mordida por una perra de raza “loba”, ocasionándole una herida punzante en la cara interna del muslo izquierdo.

que dicha perra era propiedad de la demandada en el presente juicio doña Pilar Lambea Arteta y acompañaba a un carro cargado de mies y conducido por un criado de la demandada, que era la propietaria del carro, habiendo quedado justificado igualmente por la propia confesión de la demandada y por las declaraciones de cinco testigos que la perra que mordió el día referido a la niña Lucía Morte la tenía la demandada para custodia de su domicilio y la de los carros que transportaban la cosecha de sus fincas, es de perfecta aplicación el precepto contenido en el artículo mil novecientos cinco del Código civil, siendo incontestable la responsabilidad civil en que ha incurrido la hoy demandada como dueña de la perra que mordió a la niña y la produjo lesiones causantes de perjuicios, pues el contenido del referido artículo no consiente otra interpretación que la que clara y evidentemente se deriva de sus términos literales, al decir que el poseedor de un animal es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe, y que sólo cesará su responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido, por lo que claramente se deduce que en los perjuicios inferidos por los animales que se poseen la obligación de reparar o resarcir tras su causa originaria del hecho sólo del dominio o del uso del animal dañador, por lo que el que posee o usa un animal por razón de necesidad o para comodidad o recreo, se somete desde luego por el mero hecho de su posesión a todas las eventuales consecuencias y a todos los daños ulteriores que pudieran sobrevenir, aceptando la responsabilidad consiguiente, admitiendo el Código civil solamente la excepción para el efecto de cesar la responsabilidad para el dueño la prueba de la fuerza mayor y la culpa de quien sufre el daño; pero como en el caso que motiva el presente juicio ni se han probado, ni tan siquiera han sido alegados, la fuerza mayor ni la culpa de la niña que sufrió el daño, no puede hablarse de aludida excepción, y es visto que existe la responsabilidad civil y, como consecuencia, la ineludible obligación por parte de la demandada de abonar los perjuicios causados al demandante como padre y representante legal de su hijo menor de edad:

Considerando: Que la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo presupone como base fundamental de la condena de daños y perjuicios la prueba legal de su existencia, teniendo que probar no sólo la fundación, sino su realidad para la eficacia de la acción ejercitada, pues la obligación de indemnizar sólo es exigible cuando resulta justificada, siendo, pues, inconcuso que en el juicio sobre indemnización han de acreditarse los perjuicios alegados como fundamentos de la demanda y que éstos son procedentes inmediata y necesariamente del acto que dió origen a aquéllos.

Considerando: Que reclamándose en la demanda inicial del presente pleito la suma de mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos como indemnización de perjuicios, cuya cantidad fija el actor por los siguientes conceptos: Primero. Mil cien pesetas, por la minuta de honorarios devengados por el Médico don Gilberto Pallarés por las diversas intervenciones quirúrgicas y visitas a la niña lesionada. Segundo. Catorce pesetas sesenta y cinco céntimos, por la factura presentada por el Farmacéutico, importe de una botella de agua oxigenada, un tubo de Decursan, un carrete esparadrapo y un tubo de suero antitetánico. Tercero. Doscientas cuarenta pesetas por el jornal devengado durante quince días de

dos hijas del actor, durante día y noche, a razón de ocho pesetas diarias. Cuarto. Treinta pesetas, por tres viajes a Borja por medicinas, a razón de diez pesetas cada viaje; y Quinto. Cincuenta pesetas por alimentación especial para la enferma durante quince días; y habiendo negado la parte demandada veracidad a tales perjuicios, necesariamente hay que analizar la prueba practicada, para con su detenido examen obtener las consecuencias de si son o no procedentes, tanto respecto a su naturaleza como a su cuantía, y para su mejor resolución procede hacerlo por separado:

Considerando: Que respecto a la factura presentada por el Médico don Gilberto Pallarés y acompañada a la demanda por el actor como fundamento para reclamar la suma de mil cien pesetas por los honorarios devengados por la asistencia facultativa a la niña lesionada por efecto de la mordedura de la perra, examinada toda la prueba practicada en el presente juicio referente a este extremo, hay que tener en cuenta que son hechos probados, por el resultado que ofrece, que la lesión objeto de la asistencia facultativa fué una herida inciso punzante, de unos tres centímetros de profundidad por uno de extensión, en la cara interna del muslo izquierdo, que curó a los quince días de asistencia facultativa y que no le dejó defecto ni deformidad, sin que de la prueba resulte justificado que fuese preciso ni que se practicase ninguna clase de intervenciones quirúrgicas fuera de las normales, corrientes y necesarias en toda curación de heridas procedentes de mordeduras de perro en las que no sobreviene ninguna complicación ni infección, pues así se justifica con las lecturas de los partes facultativos de estado y sanidad que el mismo médico encargado de la curación dió al Juzgado municipal, y que de haber ocurrido lo contrario, necesariamente, por ineludible obligación de dicho Médico, lo hubiera hecho constar, como lo demuestra el hecho de que el segundo parte de estado hizo constar que aplicó una inyección de suero antitetánico y que la lesión seguía su curso normal de curación después de haber practicado un minucioso examen en la herida, pero nada en absoluto dijo de haber tenido necesidad de practicar ninguna intervención, y en el tercero y último parte de estado y sanidad se hizo constar, con fecha quince de julio, que la niña Lucía Morte continuó desde su última declaración, que fué la dada con fecha siete del mismo mes, sin complicación alguna el curso de su curación, hallándose completamente curada en dicho día, sin ninguna lesión orgánica ni física en el miembro afecto, siendo innecesaria la asistencia facultativa, y no existiendo ninguna prueba que justifique que se hayan practicado las tres intervenciones quirúrgicas ni más de cuarenta visitas que el Médico pretende cobrar según la factura presentada; pues la declaración del mismo Médico no puede aceptarse como prueba para justificar y pretender cobrar su factura, que con su sola lectura, y teniendo presente la clase de lesión y días de curación, se aprecia su exorbitante suma y acertada impugnación, pues aunque es cierto que los Médicos pueden graduar libremente la recompensa de sus servicios, no es menos cierto que esta libertad está acondicionada a no permitir cobrar servicios no prestados ni asistencias extraordinarias e innecesarias en perjuicio de tercero, y el pretender cobrar más de cuarenta visitas en menos de quince días, pues estos no llegaron a ser completos, no puede tener justificación, como no la tuvo en el caso actual, y respecto al importe de cada visita, según el informe de peritos, al ser las visitas durante

el día no debe exceder su valor de cinco pesetas, y en vista de todo lo expuesto procede dejar reducida la aludida factura al importe de quince visitas, que a razón de cinco pesetas una, suman la cantidad de setenta y cinco pesetas, que es lo que por este concepto debe abonar la demandada:

Considerando: Que respecto a la reclamación de catorce pesetas sesenta y cinco céntimos, importe de los medicamentos empleados en la curación de la lesión, tanto por su escasa importancia como por no haber formulado la parte demandada oposición concreta a su veracidad, pues reconoce que se debieron emplear algunas medicinas y solamente hace objeciones a la fecha en que aparece despachado el suero antitetánico, por figurar con fecha quince de julio, en cuyo día ya estaba curada la niña; pero siendo un hecho cierto que en toda clase de heridas en las que existan sospechas que pueda sobrevenir una infección tetánica debe aplicarse el suero antitetánico, por lo que referida partida debe comprenderse en lo que está obligada la parte demandada a abonar:

Considerando: Que respecto a las otras cantidades reclamadas, que son las referentes a dos jornales diarios de dos hijas del actor, durante quince días, para atender día y noche al cuidado de la niña lesionada, el importe de treinta pesetas por tres viajes a Borja por medicinas, y cincuenta pesetas por alimentación especial de la niña, ninguna prueba para acreditar su justificación se ha practicado por el actor como era su obligación, pues sólo se ha limitado a justificar con la prueba de testigos que el jornal de un bracero, hombre o mujer, en la fecha que ocurrió el accidente, era el de ocho pesetas diarias, pero nada ha probado ni pretendido probar que sus hijos ganasen dicho jornal, ni que día y noche estuvieran al cuidado de la niña, como tampoco se ha practicado prueba alguna para justificar la cantidad reclamada para alimentación especial; pero teniendo en cuenta que dada la edad de la niña lesionada, que era la de ocho años, y las circunstancias del actor que legalmente está acreditado en los autos su pobreza, y unido a que indudablemente sufrió perjuicios que deben ser indemnizados y que separadamente de la asistencia médica y farmacéutica se pueden apreciar en conjunto en ciento cincuenta pesetas, por lo que en unión de las setenta y cinco pesetas de la asistencia médica y catorce pesetas sesenta y cinco céntimos de los medicamentos, hacen un total de doscientas treinta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos, que es la cantidad a que, como indemnización de perjuicios, debe ser condenada a pagar la parte demandada:

Considerando: Que siendo la sentencia de esta segunda instancia revocatoria de la dictada en primera instancia y no apreciándose en ninguna de las partes temeridad ni mala fe, procede no hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias;

Vistos los preceptos legales citados, los pertinentes al caso y de aplicación general,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a la demandada doña Pilar Lambea Arteta a que, en concepto de indemnización de perjuicios, abone al demandante don Nicolás Morte Candado la cantidad de *doscientas treinta y nueve pesetas y cinco céntimos*, absolviendo a dicho demandado del resto de la demanda, y sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y con certificación y orden devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente

juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Ángel Barrota.

Los resultandos aceptados por la anterior sentencia, son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que por el Procurador don Daniel Otegui Chueca, en la representación expresada, se presentó ante el Juzgado, el veintiocho de octubre último, demanda del tres de dicho mes, firmada por él y por el Letrado mencionado, formulando demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra doña Pilar Lambea Arteta, en reclamación de mil cuatrocientos treinta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos, en concepto de perjuicios producidos por mordedura de una perra propiedad de la demandada a la niña Lucía Morte Torrellas, hija de Nicolás Morte Candado, apoyando la demanda en los siguientes hechos: 1.º Que el día primero de junio de mil novecientos treinta y uno, a las cinco y media de la tarde, la niña Lucía Morte Torrellas, de ocho años de edad, en ocasión de que se dirigía al domicilio de un familiar fué mordida por una perra, de raza loba, la que le causó numerosas contusiones en todo el cuerpo y una herida inciso punzante en la cara interna del muslo izquierdo, en su parte media. 2.º Que dicha perra es propiedad de doña Pilar Lambea Arteta y acompañaba a un carro, también de su propiedad, cargado de mies, y conducido por un criado de la demandada. 3.º Que la curación de la misma duró quince días, durante los que precisó asistencia facultativa, no habiéndole quedado deformidad. Los gastos causados en esta curación y perjuicios sufridos por D. Nicolás Morte Candado han sido los siguientes: Minuta del médico de Ambel D. Gilaberto Pellarés, mil cien pesetas; factura de la farmacia Sancho, de Borja, catorce pesetas con sesenta y cinco céntimos; indemnización de quince días asistencia a la enferma por dos hijas de su representado durante la época de recolección, a razón de ocho pesetas diarias cada una, doscientas cuarenta pesetas; gastos de tres viajes a Borja realizados por el demandante con objeto de adquirir medicinas que no existían en Ambel, treinta pesetas, y, por último, alimentación especial de la enferma durante quince días de curación, cincuenta pesetas. Todo ello hace un total de mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos, que son las que ahora se reclaman, acompañándose en justificación de lo expuesto minuta del médico citado y recibo de la farmacia. 4.º Que el día siguiente al en que ocurrió el suceso, el médico titular pasó al Juzgado municipal el oportuno parte de asistencia de la lesionada, como consecuencia del cual se celebró juicio de faltas, en el que dictó sentencia condenando a la demandada a un día de arresto menor, e indemnización a su representado y pago de honorarios y gastos ocasionados. Que interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, por el Juzgado de instrucción de Borja, se declaró la nulidad de parte de las actuaciones practicadas en primera instancia y subsanados los defectos observados se dictó nueva sentencia por el Juzgado municipal de Ambel, también condenatoria para la hoy demandada doña Pilar Lambea Arteta, cuyo fallo fué también apelado, y por sentencia del dicho Juzgado de instrucción de Borja revocado, absolviéndose a doña Pilar Lambea de la falta de lesiones sufridas por la niña Lucía Morte, por estimar no haberse acreditado cumplidamente con los suficientes elementos de juicio para determinar cumplidamente la responsabilidad penal, si bien se dice que las disposiciones legales citadas pueden tener alcance jurídico

en una reclamación de carácter civil. 5.º Que es de hacer notar que en el cuarto considerando de la sentencia del Juzgado municipal de Ambel, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, se reconoce por el representante de la demandada que acudió al acto de juicio, el hecho de haber sido mordida la hija de su representado por el perro de propiedad de dicha señora, y únicamente se reserva el derecho de impugnar la cantidad que se le reclama si la considera excesiva, e igual reconocimiento se hizo en la vista de la apelación por el Procurador D. Rafael Escanilla en nombre de la demandada, consignándolo también el Juzgado como hecho probado. Acompañó certificaciones de las sentencias de veintisiete de julio y doce de agosto y quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno, en justificación de haberse celebrado el acto de conciliación sin avenencia.

Alegó como fundamentos de derecho el artículo mil novecientos cinco del Código civil, sentencia del Tribunal Supremo de diecinueve de octubre de mil novecientos nueve y los artículos sesenta y dos y cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, y terminó suplicando que, habiendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan y sus copias, se sirviera admitirlo, teniendo por promovido juicio declarativo de menor cuantía contra doña Pilar Lambea Arteta, la que se dé traslado de la demanda para que la conteste en el término de nueve días, seguir los trámites legales y en su día dictar sentencia por la que se condene a la dicha demandada a pagar a D. Nicolás Morte Candado la cantidad de mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos en concepto de indemnización por los perjuicios causados, así como también a todas las costas del juicio. Por otrosí pidió el recibimiento a prueba;

Resultando: Que por providencia de veintiocho de octubre pasado se acordó dar traslado ed la demanda, previa su admisión, a la demandada doña Pilar Lambea Arteta, a la que se emplazó para que la contestase dentro del término de nueve días, lo que se verificó, en tiempo y forma, por el Procurador D. Rafael Escanilla Salesa en representación de aquella, según poder acompañado por medio de escrito fecha veintuno de noviembre pasado, en el que articuló como hechos los siguientes: 1.º Que acepta como ciertos el hecho correlativo de la demanda en su primera parte, con la salvedad de no haber presenciado su representada el accidente, quien únicamente lo conoció por oírlo a otras personas. La segunda parte de dicho hecho merece una aclaración, según el parte dado por el señor médico al Juzgado municipal de Ambel el día dos de julio de mil novecientos treinta y uno; la lesión que la perra ocasionó a Lucía Morte fué una herida inciso punzante en la cara interna del muslo izquierdo; las contusiones o erosiones en otra parte del cuerpo, fueron posteriores, tardaron a producirse siete días; de ella no se habla hasta la declaración prestada por dicho señor médico ante el mismo Juzgado, el día siete del referido mes. 2.º Que presta su conformidad al hecho segundo de la demanda. 3.º Que niega la legitimidad de la minuta del médico D. Gilberto Pallarés y del recibo de la farmacia del Sr. Sancho presentados por el demandante para justificar los gastos de que habla en el hecho tercero, así como cuanto en él se dice con relación a dichos gastos. En cuanto a los gastos de farmacia algo se debió gastar en la curación de la lesión sufrida por la niña Lucía Morte, pero si ha de creer la relación consignada en el re-

cibo presentado, algunos de sus medicamentos no fueron empleados en la expresada cura. Existe en el recibo la siguiente partida: "julio, 15, un tubo suero antitetánico". La niña sufrió la lesión el día primero de julio, el día quince precisamente compareció el médico ante el Juzgado municipal de Ambel, manifestando que Lucía Morte se hallaba completamente curada, sin lesión orgánica ni física en el miembro afecto, por lo cual cree innecesaria la asistencia facultativa. Luego el tubo de suero antitetánico comprado dicho día quince no se empleó en la curación de la niña. Que ha negado la legitimidad de la minuta del señor Médico presentada con la demanda; no es posible que un señor médico presente una minuta de sus servicios en términos tan vagos, a no ser que teniendo conciencia de la exageración de los honorarios que fija trate de evitar su comprobación e impugnación. Fijar en una crecida suma —1.100 pesetas— el importe de honorarios "por las diversas intervenciones quirúrgicas, cuántas fueron, el número de visitas y el contenido del", no es costumbre entre la honorable clase médica, por eso niega y negará siempre la legitimidad de dicha factura. Que las intervenciones quirúrgicas o no existieron o tuvieron tan escasa importancia que no necesitaron de medicamentos, pues no se reflejan en la factura de la farmacia; en ésta se ve que el día primero de julio sólo precisaron una botella de agua oxigenada y un tubo de Decursan, y el día seis de dicho mes un carrito de esparadrapo que para que todo sea anómalo en este asunto, en la declaración prestada por el señor médico el día siete de julio —la lesión se causó el día primero— ante el Juzgado municipal de Ambel, afirma que, al hacer a la niña Lucía Morte la segunda cura, se vió la herida impregnada de tierra y otras sustancias, de donde se deduce: o la familia descuidó a la niña y ésta inconscientemente, al rascarse o por otra causa, impregnó la herida de tierra y otras sustancias, en cuyo caso la familia debe cargar con los gastos ocasionados en la curación a partir del momento de su descuido, por ser culpable de negligencia; o al hacer la primera cura no se puso el debido cuidado, dejando en la herida la tierra y otras sustancias que en la segunda cura se vió la impregnaban, en cuyo caso nace la responsabilidad del señor médico por culpa o negligencia al hacer la primera cura y no puede convertirse ese descuido en medio para la percepción de honorarios. Que en las diligencias del juicio de faltas se observa que el médico Sr. Pallarés, en el parte y declaraciones que prestó en el Juzgado municipal de Ambel, consignó al pie de esas diligencias diversas cantidades; coincide con la de mil cien pesetas, que los honorarios que por las personas que intervienen se ponen en las diligencias judiciales sólo son y responden al trabajo judicial, y en la mayor parte de los casos esos honorarios están regulados por un arancel; por ejemplo, el médico que interviene en un juicio de faltas (Arancel de 29 de mayo de 1922), el médico percibirá por el reconocimiento de cada lesionado e informe facultativo cinco pesetas y existiendo arancel no tiene libertad para fijar como honorarios las cantidades que le plazca, sino que tiene que someterlas a los derechos fijados en el Arancel; que aparte del recibo de farmacia y minuta del médico, presenta el demandante la cuenta de otros gastos según las siguientes partidas: 1.ª Quince días, dos hijas mías, mayores, para su cuidado día y noche, con pérdida de su trabajo en tiempo de recolección, a ocho pesetas cada una, doscientas cuarenta pesetas. Una niña de ocho años con dos mujeres a su

servicio bien cuidada debió estar, y sin embargo en la segunda cura se vió la herida impregnada de tierra y otras sustancias; que la retribución que les asigna el demandante es bien módica, ocho pesetas diarias a cada una, cuando, según la certificación de la Alcaldía de Ambel, que presenta la parte demandada, el jornal que ganaban las mujeres en dicho término en el mes de julio de mil novecientos treinta y uno y faenas agrícolas era de una peseta setenta y cinco céntimos, sin manutención; la diferencia entre una peseta setenta y cinco céntimos y ocho pesetas la fijó indudablemente el demandante por la edad de sus dos hijas mayores, Teresa, de diecinueve años, y Juana, de diecisiete. 2.^a Tres viajes a Borja, con pérdida de mi jornal en tiempo de recolección, a por medicinas, a diez pesetas treinta céntimos". ¿Acaso el demandante, en sus viajes a Borja, empleó todo el día? No sería extraño que, teniendo el propósito de cargar en cuenta el jornal, el tiempo que le restara lo destinase al reposo. 3.^a Para alimentación especial de la enferma durante los quince días, cincuenta". No indicando en qué consistió la alimentación especial de la enferma, no puede comprobar la cantidad, pero tratándose de una niña de ocho años es fácil no bastase. Con semejante cuenta únicamente se comprueba una cosa: El deseo del demandante de obtener ingresos, no indemnización de perjuicios. 4.^a Que respecto a los hechos consignados en los hechos cuarto y quinto de la demanda, se remite el contenido de las sentencias dictadas por el Juzgado municipal de Ambel y en grado de apelación por el de instrucción de Borja en el juicio de faltas motivado por el suceso, insertas en la certificación presentada con la demanda; y fuera de su texto no admite las apreciaciones contenidas en los mencionados hechos. 5.^a Ciertamente el haberse intentado el acto conciliatorio a que se refiere el hecho sexto de la demanda. 6.^a Que le interesa hacer constar un hecho del cual trata de prescindir el demandante. La demandada doña Pilar Lambea, dueña de la perra, en el momento de ocasionar éstas lesiones a la niña Lucía Morte, no tenía a su cuidado y vigilancia el animal ni se servía de él, pues éste, como se dice en el hecho sexto de la demanda, acompañaba un carro cargado de mieses y conducido por los criados de la demandada. En la sentencia dictada por este Juzgado de instrucción en grado de apelación el quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno y juicio de faltas motivado por la lesión sufrida por Lucía Morte, en los Considerandos primero y segundo, se consigna: "Que la prueba practicada en este juicio conduce claramente a determinar la imposibilidad legal de suponer en la denunciada doña Pilar Lambea Arteta, como dueña de la perra que causó las lesiones a la niña Lucía Morte Torrellas ningún género de imprudencia o negligencia en el hecho perseguido, y que se declara probado en la resolución apelada, puesto que según aparece de lo expuesto por los testigos Luis Lapuente Montorio y Manuel Montorio Mendoza, la misma no dió orden de que sacasen la perra, sin que en forma alguna se haya acreditado que ésta saliera con autorización y consentimiento de aquella. Que a mayor abundamiento, el testigo Manuel Montorio Mendoza declaró de modo expreso que él fué quien sacó el animal." Como prueba de este hecho se remite a la certificación de la expresada sentencia presentada por el demandante y ruega al Juzgado se tenga por reproducido por su parte, a fin de evitar duplicidad de documentos en el pleito, y 7.^o Que en el curso de este escrito ha citado el parte dado por el señor Médico que asistió a la niña Lu-

cia Morte al Juzgado municipal de Ambel y a las declaraciones que dicho señor prestó ante dicho Juzgado; de las citadas diligencias su parte carece de copia fehaciente; sólo posee la simple, que presenta, y sin perjuicio de que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, durante el período de prueba se traiga a los autos copia de las mismas con los requisitos legales; y a los efectos del artículo 504 de la misma ley, tanto de dichas diligencias como de cualquier otra que a su parte conviniera traer del referido juicio de faltas, designan la Secretaría o Archivo del Juzgado municipal de Ambel como lugar donde se halla el original. Alegó como fundamento de derecho los artículos mil novecientos cinco del Código civil; sentencia del Tribunal Supremo de dos de enero de mil novecientos catorce y el mil novecientos dos del mismo Código civil, y terminó suplicando al Juzgado se tuviera por presentado el escrito con los documentos y copias que le acompañan, por comparecido al Procurador don Rafel Escanilla Salesa, en nombre y representación de doña Pilar Lambea Arteta, y por contestada la demanda, y en su día se dicte sentencia absolviendo a dicha demandada de la demanda presentada por don Nicolás Morte Candado, e imponiendo a éste el pago de todas las costas del juicio. Por otrosí, pidió el recibimiento a prueba del juicio.

Resultando: Que por providencia de veintitrés de noviembre pasado se tuvo por contestada la demanda y se recibió el juicio a prueba previniendo a las partes que en término de seis días improrrogables propusiera cada una toda la que le interesase, dentro de cuyo término por la parte actora se propuso la de confesión judicial de la demandada doña Pilar Lambea Arteta, la documental, consistente en todos los documentos acompañados a la demanda y en la testifical, y por la parte demandada se propuso únicamente la documental, consistente en todos los documentos acompañados a la contestación a la demanda y en mandamiento compulsorio al Juzgado municipal de Ambel, para que expidiera o remitiera testimonio literal de todos los partes y declaraciones del señor Médico obrantes en las diligencias del juicio de faltas seguido ante dicho Juzgado municipal contra doña Pilar Lambea Arteta, con motivo de la lesión que una perra ocasionó a la niña Lucía Morte Torrellas:

Resultando: Que previa declaración de pertinencia de toda la prueba propuesta por ambas partes, a instancia de la demandante se practicó la de confesión judicial de la demandada doña Pilar Lambea Arteta, la cual, bajo juramento indecisorio, dijo: Ser cierto que es dueña de un perra, raza lobo, la que utilizaba para la custodia de su domicilio y durante el día para la de los carros que transportaban las cosechas de sus fincas y que lo eran también en el mes de julio de año de mil novecientos treinta y uno. Que es cierto que la citada perra mordió el día primero de dicho mes y año a la niña Lucía Morte Torrellas, produciéndola lesiones de alguna importancia, y se enteró de ello con posterioridad al hecho. La testifical, en la que los testigos que depusieron, manifestaron: Don Gilberto Pallarés Vázquez, Médico, que es cierto que doña Pilar Lambea no se halla conducida por él; que dicha señora, en sus enfermedades o en las de sus familiares, prescinde en absoluto de sus servicios médicos; que doña Pilar Lambea se negó rotundamente a garantizarle el pago de la cantidad concertada por la Junta encargada de la recaudación de la consignación médica en Ambel; que es cierto que la minuta presentada fué puesta por él y firmada de su puño y letra; que curó a la niña Lucía Morte Torrellas y que la

curación siguió su curso normal, sin complicaciones producidas voluntariamente, y que, por tanto, la duración de las lesiones obedeció únicamente a la importancia de las mismas, y que entre la primera y segunda cura mediaron veinticuatro horas, y al practicar la segunda sólo encontró tierra y coágulos de sangre; que no curó la niña Lucía Morte por orden judicial, sino por orden de la familia, y que, por tanto, no está sujeto a arancel de ninguna clase para el cobro de honorarios; que hizo un número de visitas superior a cuarenta, con tres intervenciones quirúrgicas, denominadas: Ligamento de una arteriola; desbridamiento de la herida, y la tercera, corte de un nervio que producía dolores, creciendo de denominación técnica determinada; que por cada visita señala un minimum de honorarios de diez pesetas, y por cada intervención quirúrgica un minimum de doscientas pesetas; que es cierto que con motivo de la enfermedad de Lucía Morte Torrellas realizó su padre tres viajes a Borja con objeto de comprar medicamentos y otros productos, y que es cierto que desde Ambel a Borja hay nueve kilómetros por carretera y puede hacerse el viaje de ida y vuelta muy bien en cuatro horas; que doña Pilar Lambea tiene una perra de su propiedad, raza loba, que utiliza para custodia de los carros que transportan las cosechas de sus fincas. Don Cándido Mendoza Lajusticia: Que es cierto que en la época de recolección se paga el jornal de ocho pesetas diarias como minimum a los braceros, indistintamente a hombres y mujeres, según el trabajo a que se las dedique; que es cierto que con motivo de la enfermedad de su hija realizó Nicolás Morte tres viajes a Borja, con motivo de comprar medicamentos y otros productos y que de Ambel a Borja hay nueve kilómetros por carretera y puede hacerse el viaje de ida y vuelta muy bien en cuatro horas, siendo cierto también que doña Pilar Lambea tienen una perra de su propiedad, raza lobo, que utiliza para custodia de los carros que transportan las cosechas de su finca, saliendo dicha perra de casa con las caballerías de dicha doña Pilar Lambea cuando son llevadas por el mulero Manuel Montorio Mendoza, y que cuando la perra mordió a Lucía Morte acompañaba el carro con el que iba dicho mulero. Don Dionisio Candado Lajusticia: Que es cierto que en la época de la recolección se paga en Ambel el jornal de ocho pesetas diarias como minimum a los braceros, indistintamente a hombres y mujeres, según el trabajo a que se les dedique, y que en dicho pueblo, en las recolecciones en que se emplean las mujeres a jornal, son en las cosechas de uva y oliva y gana siete reales, y no ha llevado ninguna mujer a jornal en julio de 1931, siendo cierto también que con motivo de la enfermedad de su hija realizó Nicolás Morte tres viajes a Borja, con objeto de comprar medicamentos y otros productos, habiendo de Ambel a Borja nueve kilómetros por carretera y puede hacerse el viaje de ida y vuelta muy bien en cuatro horas, siendo también cierto que doña Pilar Lambea Arteta tiene una perra de su propiedad, raza lobo, que utiliza para custodia de los carros que transportan las cosechas de sus fincas, la cual perra sale de su casa con las caballerías de doña Pilar Lambea cuando son llevadas por el mulero Manuel Montorio Mendoza, y que cuando dicha perra mordió a la niña Lucía Morte acompañaba el carro en el que iba dicho mulero. Y don Gregorio Jaime Fraile: Que es cierto que en la época de recolección se paga en Ambel el jornal de ocho pesetas diarias, como minimum, los braceros, indistintamente a hombres y mujeres, según el trabajo a que se las dedique; que las cosechas en que se

emplean mujeres a jornal son las de uva y oliva y ganan siete reales, y que no llevó mujeres a jornal en julio de mil novecientos treinta y uno; que con motivo de la enfermedad de su hija, realizó Nicolás Morte tres viajes a Borja con objeto de comprar medicamentos y otros productos; que doña Pilar Lambea tiene una perra de su propiedad, raza lobo, que utiliza para custodiar los carros que transportan las cosechas de sus fincas; que dicha perra sale de casa con las caballerías de doña Pilar Lambea cuando son llevadas por el mulero Manuel Montorio Mendoza, unas veces sí y otras no, y que cuando mordió a Lucía Morte acompañaba el carro con el que iba el mulero Manuel Montorio Mendoza.

Resultando: Que a instancia de la parte demandada se practicó la prueba documental, consistente en testimonio literal de todos los partes y declaraciones del señor Médico obrantes en las diligencias del juicio de faltas seguido ante dicho Juzgado municipal contra doña Pilar Lambea Arteta, con motivo de la lesión que una perra ocasionó a la niña Lucía Morte, del cual resulta que por dicho Médico titular de Ambel se dieron los partes siguientes: Uno, fecha dos de julio de mil novecientos treinta y uno, participando que en el día anterior prestó asistencia facultativa a Lucía Morte Torrellas, la cual sufrió una herida inciso puñzante, de unos tres centímetros de profundidad por uno de extensión, en la cara interna del muslo izquierdo, tercio medio, de la cual manaba abundante sangre, sin duda por rotura en alguna arteriola, al pie del cual figuran como honorarios cien pesetas. Declaración de dicho Médico ante el Juzgado municipal de Ambel el siete de julio de mil novecientos treinta y uno, en el que manifiesta que al practicar la segunda cura después de haber dado el parte de su asistencia a la niña Lucía Morte, se vió la herida impregnada de tierra y otras substancias, a pesar de la detenida y escrupulosa desinfección que se hizo en la primera cura, por lo cual se procedió, en prevención de posibles complicaciones, a un nuevo y minucioso examen de la herida, y a la inyección de suero antitetánico; que la lesionada aquejó durante tercero, cuarto y quinto día notable parexia del miembro afecto, que fué recobrando su normal movilidad hasta el día del parte de referencia, en que continúa la mejoría en movimientos y la lesión el curso normal de curación, y que se dejaron de consignar en el primer parte dado unas erosiones y hematoma en la región postrocauteriana, ya que dada la inmediata intervención cuando ocurrió el accidente no se manifestaron, y que dichas lesiones se hallaban en vías de curación. El quince de julio del expresado año, dicho señor Médico declaró ante dicho Juzgado municipal que habiendo continuado por orden judicial prestando asistencia a la niña Lucía Morte, continuó desde su última declaración sin complicación alguna el curso de su curación, hallándose en dicha fecha completamente curada, sin lesión orgánica ni física en el miembro afecto, por lo cual cree innecesaria la asistencia facultativa desde dicha fecha:

Resultando: Que terminado el período de prueba se mandó unir a los autos las practicadas y se citó a las partes para la comparecencia, que tuvo lugar el dos del actual, con asistencia de ambas partes, en cuyo acto se atuvo en un todo y reprodujo el contenido y súplico de la demanda, y por la demandada se hizo resumen de la prueba practicada y se reprodujeron las manifestaciones hechas en el escrito de contestación a la demanda, suplicando se dicte sentencia en la forma solicitada en mencionado escrito; y por providencia de tres de los corrientes se acordó, para

mejor proveer, reclamar del Juzgado municipal de Ambel certificación de la providencia en que se acordó que el Médico titular de dicho pueblo prestara asistencia facultativa a la niña Lucía Morte Torrellas, en el juicio de faltas tramitado contra doña Pilar Lambea Arteta sobre lesiones de dicha niña, causadas por mordedura de un perro, así como también certificación de los informes que ante dicho Juzgado emitió expresado Médico titular, y que por el Médico forense de este Juzgado, en unión del titular D. Santiago Manuel Puyuelo se informe acerca de los extremos que en expresado proveído se contienen. De dichas diligencias resulta que por providencia de expresado Juzgado municipal de fecha dos de julio de mil novecientos treinta y uno, se acordó ordenar al Médico titular del mismo continúe prestando asistencia facultativa a la niña Lucía Morte Torrellas, cuya orden se le dió a dicho Médico el mismo día, el cual, en siete de expresado mes, compareció ante dicho Juzgado municipal, dando la declaración correspondiente que anteriormente se ha transcrito, así como también la de quince del expresado mes de junio, dando la sanidad a la lesionada. En el informe pericial prestado por los Médicos designados como peritos, se hace constar que desconocen los honorarios que se cobran en el pueblo de Ambel por las visitas médicas, si bien en Borja se cobran cinco pesetas por visita durante el día y diez pesetas durante la noche; que siendo quince días los invertidos en la curación de la niña lesionada, creen que no pasarían de treinta las visitas hechas y que son verdaderas intervenciones quirúrgicas las que expresa el Médico titular de Ambel, las que deben cobrarse independientemente de las visitas, sin poder precisar honorarios, aunque en esta localidad se hubieran cobrado por ellas de veinticinco a cincuenta pesetas cada una, según su importancia:

Resultando: Que en la substanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales."

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial", expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres. — Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.947.

Juzgado número 3.

Cédula de notificación y requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3 de esta ciudad, en cumplimiento de ejecutoria de la causa número 887 de 1932, sobre robo, contra otro y José Romero Pérez, se notifica a éste, por medio de la presente, que la Audiencia provincial de esta capital, en sentencia que dictó con fecha cinco de julio del corriente año, le condenó a la pena de 2.250 pesetas de multa, con el apremio personal equivalente y con la limitación legal, así como a que indemnice a D. José Ballestas con la suma de 520 pesetas; se le requiere para que en término del tercero día haga efectiva dicha indemnización y al pago de las costas procesales a que también fué condenado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.010.

Juzgado número 3.

D. Pablo de Pablo Matos, Juez de primera instancia número 3, de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de cantidades reclamadas ante el Jurado Mixto del Trabajo de esta ciudad por D. Félix Sanz y otros, contra D. Vicente Villar, tengo acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 del valor de tasación, los bienes que a continuación se describen:

Una máquina trilladora, marca «Rausomes», movida a motor eléctrico, en buen estado de conservación, y que está tasada en dos mil quinientas pesetas.

Un motor eléctrico, sin marca, que es el que sirve para hacer funcionar la máquina anterior, y que está tasado en mil quinientas pesetas.

Que dichos bienes se hallan depositados en un cubierto sito en la partida de San Bartolomé, Zuera, donde podrán ser examinados.

Que para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el día siete del próximo octubre, a las diez de la mañana, en los locales de este Juzgado, sitos en la calle Democracia, 62, duplicado, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.012.

Juzgado número 3.

Cédula de citación.

D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, de esta ciudad, ha acordado, por medio de providencia fecha veintiséis de los corrientes, citar para su comparecencia en este Juzgado el día dos del próximo octubre, a las doce de su mañana, a Pedro Nájera Lamarea, de 24 años, hijo de Nazario y Vicenta, cuyo actual paradero se ignora, con los apercibimientos legales, en caso de no hacerlo.

Zaragoza, veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Vicente Gallarte.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.944.

Juzgado número 1.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número uno, de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la herencia yacente, presuntos herederos y cónyuge viudo de D. José Duerto Serón, que falleció en esta ciudad, donde tuvo

su último domicilio, Coso, 95, para que el día siete de octubre próximo, a las once, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.º, a contestar la demanda de juicio verbal contra ellos instada por D. Ricardo Moreno Martínez, sobre reclamación de ochocientas once pesetas; apercibiéndoles que de no comparecer por sí o legítimamente representados, se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Sabino Bea.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 5.023.

Juzgado número 1.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número uno, de esta capital;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

	Pesetas
Un campo, sito en Velilla de Ebro, de regadío, en el Sotico, de doce áreas y 35 centiáreas de superficie; lindante al norte con Casimiro Puyoles, al este con Pablo Tella, al sur con acequia y al oeste con Pedro Rivera: tasado en	1.523
Una casa y granero, en la calle de San Miguel, número 70, de Velilla de Ebro, de 35 metros cuadrados de superficie; linda derecha Simeón Laborda, izquierda Manuel Galindo y espalda Peñas; de un piso: tasada en	1.000
Total	2.523

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.º, he señalado el día veinticinco de octubre próximo, a las doce; previniéndose que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no será admitida postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no ha sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad de los mencionados inmuebles.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Sabino Bea.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 4.942.

Juzgado número 3.

D. Vicente Gallarte Bruno, Secretario del Juzgado número 3, de Zaragoza;

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas instado en este Juzgado con el número 134 del año actual, contra José Arzuaga Norcorzón; Manuel Gil Bravo y Blas Navacios Espada, se ha dictado por este Juzgado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Zaragoza, a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres: el señor D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Anastasio Pérez Beatove, guarda jurado y José Arzuaga, Manuel Gil Bravo y Blas Navacios, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias personales ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Arzuaga, Manuel Gil Bravo y Blas Navacios, a la pena de diez días de arresto menor a cada uno y al pago de las costas por partes iguales.

Notifíquese esta sentencia a los referidos denunciados, remitiendo copia del encabezamiento y parte dispositiva de la misma al Excmo. señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. E. Luis Fernando. — Sellado y rubicado. — Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por S. S.ª que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—Vicente Gallarte.—Rubricado.

Y en cumplimiento de lo acordado expido la presente, virada por el señor Juez municipal, en Zaragoza a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Vicente Gallarte. V.º B.º.— Luis Fernando.

Núm. 5.011.

Juzgado número 3.

D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número tres, de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Pedro Ivars Crespo, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, en la calle de D. Juan de Aragón, 14, 1.º, ignorándose su actual paradero, para que el día dieciséis de octubre próximo, a las once, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, segundo, a contestar a la demanda de tercería de dominio interpuesta por el Procurador D. Jerónimo Aramendía Palacio, en nombre y representación de la Compañía General de Maquinaria, S. A., en los autos de juicio verbal, seguidos por la casa Giménez y Cía., de esta capital, contra el referido D. Pedro Ivars; bajo el apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representado, se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Luis Fernando,—P. S. M., El Secretario., Vicente Gallarte.

Núm. 4.943.

Gallur.

D. Pablo Arlés Gañarul, Juez municipal de la villa de Gallur;

Hace saber: Que el día seis de octubre próximo, y hora de las once, en el local de este Juz-

gado y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se celebrará la primera subasta de los bienes embargados a D. Manuel Morte Jimeno, los que se encuentran en poder de D. Antonio Zalaya, vecino de esta villa, y son los siguientes:

Una cafetera niquelada, de cinco cuerpos, seminueva, marca «Bravo»: valorada en mil setecientas pesetas.

Dado en Gallur a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Pablo Arlés.—El Secretario, Juan Navarro.

Núm. 4.971.

La Joyosa.

D. Pío Noguerales Nieto, Secretario del Juzgado municipal de la Joyosa;

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal, por hurto de pollos y patatas, se halla la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor a saber:

Sentencia: En el pueblo de la Joyosa, a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Pío Ramiro, Juez municipal de este pueblo, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado, entre partes, el Ministerio Fiscal y los denunciados D. Pascual Castelló García y don Urbano Guillén Artigas, vecinos de este pueblo y Zaragoza, respectivamente, y como denunciados D. Jesús Giménez García y D.^a Carmen Giménez López y dos hijos de éstos, menores de edad, celebrado en rebeldía de estos últimos por no haber asistido a pesar de hallarse citados por medio de cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 212, del siete del actual, y

Fallo: Que debo declarar y declaro responsable de las dos faltas perseguidas, en estas diligencias de hurto de pollos y patatas al denunciado Jesús Giménez García, y le condeno a la pena de cinco días de arresto menor, que deberá sufrir en el local destinado al efecto, condenándole también a la indemnización de perjuicios a los perjudicados en cantidad de diez pesetas al uno y cuarenta céntimos al otro, imponiéndole el pago de costas y gastos y a la multa de veinticinco pesetas por su no asistencia al juicio, de conformidad al artículo 966 de la Ley. Notifíquese, y luego que sea firme, ejecútese y hágase la notificación al denunciado por medio de cédula en el BOLETIN OFICIAL. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pío Ramiro.—Rubricado.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia pública, de que certifico. El Secretario, Pío Noguerales.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al condenado, libro la presente en la Joyosa, a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Pío Noguerales.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Pío Ramiro.

Núm. 4.964.

Cédula de citación.

Orés.

En vista de lo mandado por el señor Juez municipal de Orés, en providencia de fecha de hoy, y en los autos de juicio verbal civil promovidos por D.^a Joaquina Ydoype Auría y D. José Giménez Auría, vecinos de Orés, contra la herencia yacente de la que fué vecina de dicho pueblo D.^a Angela Ydoype Laborda, en reclamación de setecientas cincuenta pesetas, se cita a quienes se crean con derecho a dicha herencia demandada, para que comparezcan en la Sala de audiencias de este Juzgado el día seis de octubre próximo y hora de las diez de su mañana, a fin de que asistan al acto del juicio; previniéndoles que si no comparecen en el día y hora señalados, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Orés, a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Anselmo García.

PARTE NO OFICIAL

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

AVISO

Se pone en conocimiento del público, que, a consecuencia de la revisión de pasos a nivel aprobado en fecha 17 de agosto del año en curso por el Comisario del Estado en esta Compañía, a partir del día 1.^o de octubre próximo quedarán sin guardería de ninguna clase y provistos de las señales reglamentarias, los siguientes pasos a nivel.

LINEA DE ZARAGOZA A BARCELONA

Situación kilométrica del paso a nivel.	DENOMINACION DE LA CARRETERA O CAMINO Y NOMBRE ESPECIAL CON QUE SE CONOCE EL PASO	Término municipal en que radica.
0/720	Camino a fincas	Zaragoza.
2/905	Senda a fincas (Corvera)	Id.
3/319	Camino a fincas	Id.
3/460	Camino a fincas	Id.
3/672	Camino a fincas	Id.
3/915	Camino a fincas	Id.
4/410	Camino a fincas	Id.
6/710	Camino nuevo de San Juan y Zaragoza	Id.
8/375	Camino a fincas	Id.
10/380	Cabañera y fincas	Villan. ^a de Gállego.
11/233	Camino a fincas	Id.
14/009	Camino a fincas	Id.
14/885	Camino a fincas	Id.
15/947	Cabañera	Id.
22/095	Camino a fincas	Zuera.
23/130	Camino de Zuera a San Mateo y fincas	Id.
23/320	Camino a fincas	Id.
27/027	Camino a fincas	Id.
27/595	Camino a fincas	Id.
29/500	Camino a fincas	Id.
30/407	Camino a fincas	Id.
34/415	Camino a fincas de las Sardas	Id.

Por el Jefe de la 7.^a sección de Via y Obras, E. Bermejo.

IMPRESA DEL HOSPICIO